

INFORMES Y DICTAMENES

LA «MORA ACCIPIENDI» EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

La «mora accipiendi», o mora del acreedor, es una institución a la que el Código Civil no había dedicado de modo expreso, sino unos cuantos preceptos sueltos, con los cuales la doctrina y la jurisprudencia han elaborado la teoría general que en aquel cuerpo legal faltaba.

Tampoco en el ordenamiento de los contratos administrativos está planteado el tema en toda su complejidad. El Consejo de Estado—como puede verse en estos dos dictámenes tomados, a título de ejemplo, de una «Recopilación de Doctrina legal»—, por su parte, recoge los resultados de la doctrina del Derecho común e integra con ella el Derecho aplicable a los contratos de la Administración.

1. El deudor puede, indudablemente, constituir en mora a su acreedor, a fin de liberarse de los efectos del retraso causado por éste, aun sin culpa. Es decir, que el simple retraso del acreedor en recibir basta—descartado el supuesto de culpa del acreedor—para producir la liberación del deudor; pero éste no podrá constituir a su acreedor en *mora accipiendi* para el efecto de pretender el resarcimiento del daño, mientras el acreedor se encuentre, sin

culpa suya, impedido de recibir. Precisamente la concurrencia de culpa es el requisito indispensable para que nazca la obligación de resarcimiento.

2. La falta de culpa de la Administración impedirá imponer a ésta la obligación de resarcimiento al deudor perjudicado por el retraso objeto de la reclamación. Pero no impide, en modo alguno, que quede liberado el deudor de su obligación tan pronto han quedado cumplidas, en cuanto de él dependen y *oportuno loco et*

tempore, las prestaciones a su cargo. A partir de ese momento y de la debida notificación al acreedor, es éste el que corre con las consecuencias de su conducta y de la transmisión de los riesgos.

ANTECEDENTES

Se deducen del dictamen.

CONSULTA

En el presente caso se plantea un problema típico de mora del acreedor, por tratarse de obligaciones cuyo cumplimiento exige el concurso o cooperación del acreedor, que, al no prestarlo oportunamente, según la entidad reclamante en este expediente, perjudica al deudor, manteniendo subsistente un compromiso del que debe ser liberado.

A falta de una teoría dogmática de la mora del acreedor, esta materia, considerada tradicionalmente como cuestión de *bono et aequo*, se rige por reglas particulares o por principios generales deducidos de la combinación de tales reglas, entre las cuales puede considerarse básica la de que, una vez llegado el plazo, el deudor que se encuentra en situación de pago o cumplimiento tiene derecho a la liberación, que el acreedor debe procurarle aceptando el pago, sin poder prolongar la situación del deudor, pues esto sería imponerle más de lo que debe.

El concepto mismo de la mora del acreedor se centra en la omisión por éste de la cooperación indispensable por su parte, de la que depende el cumplimiento de la obligación del deudor.

Ahora bien, en este punto es esencial la consideración de la culpa del

acreedor. Si esta culpa existe, producirá la obligación de resarcimiento al deudor perjudicado por la misma. Pero si no media culpa de acreedor, no puede hablarse de aquella obligación, ya que esto valdría tanto como equiparar la simple *mora inculpada* a la mora culposa o culpable, lo que no es admisible en buenos principios; *qui in mora est culpa non vacat*. Pero esto excluye, antes al contrario, otra distinción esencial.

En efecto, la doctrina reconoce sin dificultad que el deudor puede, indudablemente, constituir en mora a su acreedor, a fin de liberarse de los efectos del retraso causado por éste, aun sin culpa. Es decir, que el simple retraso del acreedor en recibir basta—descartado el supuesto de culpa del acreedor—para producir la liberación del deudor; pero éste no podrá constituir a su acreedor en mora *accipiendi* para el efecto de pretender el resarcimiento del daño, siempre o mientras que el acreedor se encuentre, sin culpa suya, impedido para recibir. Precisamente, como se ha dicho ya, porque la culpa es el requisito indispensable para que nazca la obligación de resarcimiento.

En estas condiciones es forzoso decidir con prudente arbitrio, valorando, según las circunstancias particulares del hecho, la existencia o inexistencia de la culpa y la gravedad de las consecuencias que del retraso en la admisión de la prestación puedan derivarse.

A este fin deben recordarse los hechos pertinentes en descarnada síntesis que permita la clara apreciación de lo esencial.

Se trata aquí del cumplimiento de la obligación final, por parte de las empresas concesionarias de las zo-

nas algodoneras, de la operación que consiste en poner a disposición del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, a través de su Servicio del Algodón, la totalidad de la fibra producida en la campaña, al precio determinado para las distintas calidades de fibra, según clasificación que realice el mencionado Servicio del Algodón.

Aquí se configura claramente la obligación principal de las entidades concesionarias de entregar al Servicio del Algodón o poner a su disposición la totalidad de la fibra producida en su zona y la correlativa obligación del Instituto de abonar el precio procedente, así como la cooperación necesaria del Servicio del Algodón, al que corresponde realizar la clasificación de la fibra.

No puede dudarse, visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la orden de 7 de febrero de 1958, que la clasificación o reclasificación de la fibra por el Servicio del Algodón es condición necesaria, no sólo para la efectividad del precio, sino también para la determinación de su cuantía, en relación con las diferentes calidades y cantidades de la fibra entregada por la empresa concesionaria. No se trata de una facultad discrecional del acreedor, sino de una modalidad preceptiva del cumplimiento de estos contratos, específicamente prevista en el sistema reglamentario que rige la concesión que vincula a las partes.

Ahora bien, parece evidente que el deudor, la Sociedad H. Y., no puede pretender el cobro de la fibra mientras el Servicio del Algodón no efectúe su reclasificación.

También parece claro que el Instituto no está obligado a resarcir a la Sociedad H. Y. de sus pretendidos

daños y perjuicios, mientras no haya incurrido en culpa o falta al retrasar, más o menos, la práctica de aquella operación, pero no es menos cierto que la Sociedad H. Y. tiene derecho a exigir la puntual práctica de la reclasificación de la fibra, para quedar liberada de su obligación y poder, seguidamente, pretender el pago del precio estipulado.

En este punto sólo resultan del expediente las manifestaciones de la Sociedad H. Y. y el silencio de la Administración sobre los hechos denunciados. Este silencio puede interpretarse de varios modos, pero tal vez sea lo más acertado entender, por el carácter puramente jurídico de los argumentos invocados contra la pretensión de la entidad citada—centrados en la imposibilidad de efectuar el pago sin la previa reclasificación de la fibra, como operación necesaria para determinar con exactitud los precios aplicables a las diferentes partidas y calidades de fibras—que la Administración cree que la práctica de cada operación, su fecha y su duración está encomendada a su arbitrio, a falta de precisas disposiciones legales o contractuales sobre este punto.

Aunque así fuera, a los efectos de descartar rotundamente la existencia de culpa en el retraso denunciado, ello no se opondría al éxito definitivo de la reclamación esencial, si bien por razones distintas de las alegadas, por rechazarse en el planteamiento de la cuestión la supuesta culpa de la Administración. No parece necesario añadir que, en caso de acreditarse debidamente esta culpa, ello conduciría necesariamente a reconocer a la Sociedad reclamante otro derecho, además del que seguidamente se razona.

La falta de culpa de la Administración impediría imponer a ésta la obligación de resarcimiento al deudor perjudicado por el retraso objeto de la reclamación. Pero no impide, en modo alguno, que quede liberado el deudor de su obligación tan pronto han quedado cumplidas en cuanto de él depende, y *opportuno loco et tempore*, las prestaciones a su cargo. A partir de ese momento y de la debida notificación al acreedor, es éste el que corre con las consecuencias de su conducta y de la transmisión de los riesgos. El deudor no debe nada más, habiendo cumplido íntegramente su obligación (y este es el caso del expediente).

Si, por su parte, el acreedor está impedido temporalmente para aceptar, sólo incurre en mora—según la doctrina unánime—si el deudor le hubiese anunciado la prestación con un tiempo prudencial de antelación, o si estuviese obligado a prestarla precisamente en esa época, pues sería injusto exigir al acreedor que estuviese dispuesto a aceptar la prestación en todo momento. Y ese es el caso del expediente: «Antes del día 30 de junio de cada año, la entidad deberá tener terminadas todas las operaciones de desmontado, desborrado y obtención y clasificación de fibra...» (Orden de 18 de enero de 1952, art. 8.º). A su vez, la estipulación 9.ª del contrato (clasificación de la fibra) dispone que «de las muestras que han servido a la entidad para clasificar la fibra se separará una de ellas por cada diez balas que entren en un mismo lote, la cual se remitirá al Laboratorio de Tabladilla para su reclasificación, cuyos resultados serán los que tengan validez oficial. El ritmo de cla-

sificación deberá ajustarse, en todo lo posible, al de desmotación».

El Código civil, pese a los defectos de orden dogmático señalados ya, recoge la idea de la mora del acreedor en los artículos 1.185 y 1.452, apartado 3.º (compra-venta), 1.589 y 1.590 (arrendamiento de obra).

El caso que se examina encaja perfectamente en el ejemplo clásico de la doctrina, en el cual el importe de la deuda que deba pagarse no puede establecerse sin el concurso del acreedor, principalmente en la compra-venta, cuando el comprador debe determinar la calidad precisa de las cosas, caso en el cual la opinión preferida niega la posibilidad de poner al acreedor en mora respecto a la prestación (pago), y admite solamente la de un requerimiento, o relativo a la elección (en nuestro caso, a la reclasificación). Si bien no puede decirse que el deudor tenga un derecho a la aceptación, es indudable que tiene un interés en la misma, máxime cuando la no aceptación o la aceptación tardía del acreedor es causa de perjuicios para él. En este caso se puede hablar de incumplimiento imputable al acreedor (sentencia de 24 de abril de 1918), aunque esta imputabilidad no signifique culpa.

Con relación a estos supuestos en que es preciso que el acreedor reciba, que colabore al pago, y, para ello, que previamente reconozca y apruebe la prestación que se le ofrece, tiene declarado el Tribunal Supremo que, en las obligaciones de dar o entregar, el pago no queda cumplido por la simple actuación del obligado y requiere el consentimiento o aceptación de quien, con arreglo a lo convenido, haya de recibir la prestación, según lo aseveran diversos

argumentos: a) Que el artículo 1.176 del Código civil, relativo a la consignación, admite, *a sensu contrario*, que el acreedor pueda rechazar el pago, con razón o por causa justificada, por lo cual ha declarado la sentencia de 18 de mayo de 1943 que, para que la consignación produzca el efecto del pago, es preciso que el acreedor la acepte o que se declare judicialmente bien hecho; b) que el artículo 1.163 niega validez, salvo determinados casos, al pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes; c) que los artículos 1.166 y 1.169 reconocen, en cierto modo, ser precisa la anuencia del que debe cobrar, cuando se paga cosa distinta de la pactada o se hace el abono parcialmente, etc. (sentencia de 18 de noviembre de 1944).

Por eso cuando el pago constituye un verdadero acto o negocio jurídico, entraña obligaciones y derechos recíprocos: derecho del acreedor a examinar la prestación y a rechazarla, en todo o en parte, con razón; derecho del deudor a que el acreedor efectúe aquel examen, a que acepte (si no hay razón en contra) y a que pague.

Resumiendo la doctrina anterior, para aplicarla concretamente a las circunstancias del caso y al contenido del contrato, teniendo presente que la interpretación que se dé a las cláusulas y normas aplicables deberá ajustarse esencialmente a los principios formulados en los artículos 1.285, 1.288 y 1.289 del Código civil, en cuanto requieren la consideración conjunta de sus cláusulas la prohibición de que las cláusulas oscuras puedan interpretarse en favor de la parte que hubiese ocasionado la oscuridad, y que en los con-

tratos onerosos las dudas se resolverán en favor de la mayor reciprocidad de intereses, puede concluirse:

En primer lugar, es irrelevante la discusión de las partes sobre la naturaleza jurídica del contrato, en cuanto a la operación concreta de que se trata, porque los derechos y obligaciones del acreedor al examen y admisión de la cosa objeto de la prestación son los mismos si se trata de la entrega de la cosa vendida (arts. 1.452, 3.º, y 1.501, 3.º), que si se trata de la entrega por el contratista de la obra realizada (artículos 1.589 y 1.590).

En segundo lugar, supuesta la necesidad de la reclasificación de la fibra por el Servicio del Algodón como modalidad específicamente prevista para su admisión y pago en las normas reguladoras de la concesión, es indudable que si el deudor carece de derecho a reclamar el pago prescindiendo de la práctica de aquella operación, no es menos cierto que tiene derecho evidente a reclamar que dicha operación se efectúe en términos que no hagan más onerosa su obligación, una vez cumplido cuanto por su parte debe hacer.

No es exacto que para constituir en mora al acreedor sea preciso, en todo caso, el requerimiento del deudor, ya para el pago, ya para la previa admisión de la obra o de la cosa, pues, según el artículo 1.100; párrafo 2.º, del Código civil, no es necesaria tal intimación cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio fue motivo determinante para establecer la obligación.

Es cierto que ni el apartado 5.º de la orden ministerial de 7 de febrero

de 1958, ni ninguna de las estipulaciones del contrato, fijan fecha o plazo preciso para la práctica de la reclasificación de la fibra ni para el consiguiente pago del precio, pero ello no puede entenderse, como se pretende, en el sentido de que tan fundamentales actos puedan quedar al arbitrio de uno de los contratantes, contrariando el principio cardinal del artículo 1.256 del Código civil, no sólo porque la tardanza en efectuar ambas operaciones, cuya práctica depende exclusivamente del acreedor, es siempre causa de perjuicio para el deudor, aparte del abono de intereses por los créditos concedidos, sino porque otras disposiciones del contrato, relativas a la misma operación de clasificación y pago del algodón bruto a los cultivadores, prevén (estipulación 7.ª) la fecha que fijará el Servicio del Algodón para la apertura de los almacenes receptores (evitando así la posibilidad de entregas prematuras) y disponen que la clasificación del algodón bruto se hará a medida de su entrega en el almacén receptor, en los centros, por el personal y en la forma que se indica, estableciéndose, finalmente, que la liquidación al agricultor habrá de verificarse, siempre que sea posible, en el mismo día de la entrega y, excepcionalmente, dentro de un plazo no superior a quince días, contados a partir de la fecha de clasificación del algodón.

Si se tiene en cuenta que esta primera clasificación se hace sobre la totalidad del algodón bruto entregado, mientras que la siguiente reclasificación, al entregarse la fibra por la Sociedad concesionaria, la hace ya el Servicio, a tenor de la estipulación 9.ª, recordada más arriba, sobre muestras (una por cada diez balas de

cada lote), que envía la concesionaria al Laboratorio de Tabladilla; si se considera, además, que a tenor de la estipulación 10 (distribución de fibra), el cupo que corresponda a las concesionarias será adjudicado por el Servicio del Algodón, autorizándose a aquéllas su libre disposición dentro de los quince días siguientes al de recepción de las muestras de los lotes clasificados en el Laboratorio del Servicio, y si, por fin, se recuerda que, a tenor de la estipulación 15 (reintegro de anticipos y créditos), el día 30 de junio de cada año se efectuará por el Servicio del Algodón la liquidación de la campaña, en la que se recogerán los saldos resultantes de los créditos y anticipos, así como cuantos cargos y abonos se hayan producido durante la misma, debiendo en esta fecha reembolsar los concesionarios el saldo que en su contra resulte, con el interés legal, y si el mismo sistema de compensación se establece en la estipulación 16 (liquidación anual de la fibra), previniendo, ante las dificultades prácticas para repartir con exactitud las diferentes clases de fibra que se obtenga entre la concesionaria y el Servicio proporcionalmente a los cupos que a cada parte correspondan, la liquidación de las diferencias que resulten en peso y calidad, compensándose en metálico el importe de tales diferencias, es forzoso concluir que, aun descartada la culpa del Servicio o del Instituto en la práctica y duración de la reclasificación de la fibra, o en los trámites necesarios para aprobar tal reclasificación; aun descartando el derecho de la Sociedad recurrente a reclamar el pago mientras no se efectúe y apruebe aquella operación, es evidente que las consecuencias producidas obli-

gándole a abonar los intereses de los créditos, cuando ya han cumplido su obligación y sólo depende de la Administración, la práctica de la comprobación de que se trata, comprobación que, por otra parte, se ha resuelto en la incondicional y definitiva aceptación de la fibra clasificada entregada por dicha entidad, tales consecuencias no debe sopor-tarlas la entidad reclamante.

Es cierto, asimismo, que el artículo 4.º de la orden de 7 de febrero de 1958 dispone que serán de cuenta de las concesionarias los intereses y gastos devengados por las operaciones crediticias que se concierten para financiar la adquisición de la total cosecha de algodón bruto, pero no es menos cierto que el artículo 6.º de la misma orden establece un sumando I, correspondiente a los gastos ocasionados por los anticipos, primas a la producción, ayudas, y, en general, los de fomento a cargo del Instituto y necesidades del mismo, cuyo valor se fija en una peseta por kilogramo de fibra y se incluye para la determinación del precio de la fibra en factoría.

El pago a la Sociedad concesionaria del precio procedente se debe efectuar, por ello, con referencia a la fecha de recepción en el Laboratorio del Servicio de las muestras enviadas por aquélla para su reclasificación. A partir de dicha fecha, corresponderá al Instituto satisfacer, con cargo a sus recursos, el importe de los intereses y gastos causados por las operaciones de crédito, con cargo a las cuales se efectúe el referido pago. Se tratará, en suma, de un gasto del Servicio, cuyo importe dependerá exclusivamente de la forma de practicarlo, en tanto en cuanto no se produzca en condiciones

anormales originadas por el incumplimiento total o parcial por la Sociedad concesionaria de las obligaciones que le incumben.

Esto es lo procedente, pues, en evitación de anomalías como las indicadas en el recurso y de la arbitraria atribución a las empresas concesionarias, supuesto el íntegro, cabal y oportuno cumplimiento de sus obligaciones, del abono de los intereses de aquellos créditos, a partir del momento en que tal cumplimiento se efectuó, cualesquiera que sean la fecha y los trámites de la comprobación de este extremo por el Instituto, tanto más cuanto que, de haberse deducido de tal comprobación cualquier defecto en la prestación, en cantidad o en calidad, medios tiene el Instituto para establecer y exigir la consiguiente responsabilidad en el trámite de liquidación final de la campaña, previsto en las estipulaciones 15 y 16 del contrato.

No ofrece el expediente datos concretos para estimar acreditada la cifra que reclama la entidad recurrente, y tampoco puede apreciarse la exactitud de los motivos alegados como causa del retraso que denuncia, y por ello el Consejo de Estado sólo puede recomendar a V. E. que, previa la depuración de unos y otros datos, adopte la resolución que proceda, ajustándola a los principios desarrollados en este dictamen.

(Dict. de 11 de abril de 1962. Exp. núm. 28.236.)

* * *

La cláusula discutida, en cuanto al contenido y cumplimiento de sus estipulaciones, es la relativa a la «forma de pago» y figura entre las «condiciones especiales» de ambos

contratos, siendo idéntico su texto en uno y otro.

En esta cláusula se estipula como forma de pago la modalidad, usual en el comercio internacional, de «pago contra presentación de documentos», consagrándose así la importancia de los documentos en la técnica actual de las ventas marítimas CIF, FOB, etc., hasta el punto de que la venta CIF ha llegado a considerarse por algún sector de la doctrina y ocasionalmente por los tribunales de algunos países como «venta de documentos».

Aunque los contratos celebrados por las partes interesadas en este asunto son contratos de venta FOB, la circunstancia de que, con arreglo a una práctica muy difundida, el vendedor asuma, en virtud de un mandato adicional a la venta, propiamente dicha, obligaciones relativas al fletamento y al seguro de las mercancías, hace que sean perfectamente aplicables al caso los principios establecidos sobre la naturaleza y efectos de la cláusula «pago contra presentación de documentos» en la venta CIF.

Se ha dicho que la importancia de los documentos es considerable en las ventas marítimas, porque, con la posesión de los documentos, el comprador tiene en su mano la posibilidad de ejercer sus derechos contra el porteador negligente, responsable de pérdida o avería de las mercancías, o reclamar al asegurador la indemnización que corresponda, liberándose así de la carga de los riesgos que asume desde el desembarque. Sobre todo, los documentos permiten al comprador disponer de la mercancía, incluso durante el viaje, y aprovechar así coyunturas favorables del mercado. Además, la naturaleza

de tales documentos sirve para garantizar y facilitar las operaciones bancarias que se realizan normalmente con ocasión del pago.

Por todo ello, la entrega de los documentos en estos contratos viene a constituir, en frase de un autor español contemporáneo, como el eslabón final de la cadena de actos que el vendedor está obligado a realizar y, en cierto sentido, ese acto concreta o sintetiza el contenido obligacional del acto con relación al vendedor, ya que, mediante esa entrega de documentos, el vendedor transmite (en principio) la propiedad de la cosa y ofrece al comprador la prueba del cumplimiento de sus obligaciones características: la de proveer al transporte de las mercancías y la de cubrir el riesgo de ese transporte con un contrato de seguro. A su vez, la significación que tiene aquel acto, como culminación de la actividad que le corresponde al vendedor en el cumplimiento de su obligación fundamental de entregar la cosa, determina el derecho del vendedor a exigir el precio, salvo acuerdo distinto de las partes.

La determinación de los documentos necesarios viene dada por el contenido del contrato esencial de venta: el vendedor debe proporcionar al comprador el documento representativo de las mercancías (conocimiento de embarque), mediante el cual se transmite la posesión y, en su caso, la propiedad de las mismas y se asegura a su poseedor el derecho a la entrega de la cosa vendida en el puerto de destino. Debe entregar, además, el vendedor la póliza de seguro, que permite al comprador reclamar la debida indemnización en caso de siniestro o daño a las mercancías. Estos dos documentos son

los únicos realmente esenciales, pero la práctica concede también este carácter a la factura. Al lado de ellos, los contratantes pueden prever la presentación de otros documentos que atienden a distintas finalidades (certificados relativos a la calidad, peso y origen de las mercancías, licencias de importación y exportación, etc.) El vendedor deberá entonces entregar los documentos necesarios establecidos en el contrato, bajo pena de sufrir las consecuencias propias del incumplimiento de esta obligación de entrega.

Todo lo anterior explica que la doctrina considere que las obligaciones de las partes relativas a la presentación y aceptación de los documentos son *essentialia negotii*, hasta el punto de que, si no han sido objeto de estipulación expresa, se los considera sobrentendidos tácitamente.

Las obligaciones relativas a los documentos no son fijas y las determina en cada caso la voluntad de las partes o las circunstancias de hecho.

Si el vendedor no suministra los documentos necesarios, falta a una de sus obligaciones, y el comprador tiene derecho a invocar ese incumplimiento, ya para rehusar el pago, ya, incluso, para pedir la resolución del contrato. Pero, por su parte, si el comprador rechaza documentos correctos, comete una falta que puede acarrear la resolución de la venta en su perjuicio, o, en el mejor de los casos, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Así, pues, en el presente caso se ofrece un problema típico de mora del acreedor, por tratarse de obligaciones cuyo cumplimiento exige el concurso y cooperación del acreedor, que, al no prestarlo oportunamente,

perjudica al deudor, manteniendo subsistente un compromiso del que debe ser liberado.

En expediente promovido sobre un contrato celebrado con otro organismo autónomo (núm. 28.236, dictamen fecha 11 de abril de 1962), ya indicaba el Consejo de Estado que, a falta de una teoría dogmática de la mora del acreedor, esta materia, considerada tradicionalmente como cuestión de *bono et æquo*, se rige por reglas particulares o por principios generales deducidos de la combinación de tales reglas, entre las cuales puede considerarse básica la de que una vez llegado el plazo, el deudor que se encuentra en situación de pago o cumplimiento tiene derecho a la liberación, que el acreedor debe procurarle aceptando el pago, sin poder prolongar la situación del deudor, pues esto sería imponerle más de lo que debe.

El concepto mismo de la mora del acreedor se centra en la omisión por éste de la cooperación indispensable por su parte, de la que depende el cumplimiento de la obligación del deudor.

Los requisitos de la mora del acreedor son tres: 1.º Es necesario que al deudor le sea lícito prestar y pueda prestar; requisito cumplido en este caso por el vendedor, tanto en cuanto a la obligación principal de entrega, embarque y seguro de la mercancía, como en cuanto a la obligación de presentación de los documentos estipulados. 2.º La prestación debida tiene que ser ofrecida precisamente de manera que el incumplimiento sea entonces imputable a la conducta del acreedor. Cumplidas las dos obligaciones esenciales del vendedor, es claro que, en este caso, los únicos retrasos causados en cuanto

al examen y aceptación de documentos y consiguiente fecha y efectividad del pago, son imputables a la CAT, a su falta de cooperación con el vendedor, al no efectuar el examen y aceptación de los documentos y el pago definitivo en el término estipulado.

Se entiende obligado el acreedor a aceptar la prestación (en este caso la presentación de los documentos, después de cumplida la entrega de las mercancías), y en caso de no aceptar lo que le ha sido ofrecido, incurre no sólo en mora *accipiendi*, sino, a la vez, en mora *debendi* respecto a su contraprestación (pago), y en tal caso estará obligado a resarcir los daños que se produzcan a la otra parte, por efecto de una y otra mora.

El Código civil no contiene una reglamentación sistemática de la mora del acreedor, ni se ha planteado tampoco en términos generales el supuesto de que pueda ser conveniente (aunque no obligación) del acreedor una cooperación, por su parte indispensable para el cumplimiento. En el caso presente, la aceptación o cooperación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes es una obligación de la misma claramente reconocida en la práctica mercantil internacional, según la cual el comprador debe, en esta clase de contratos, «aceptar los documentos cuando le sean presentados por el vendedor, si son conformes con las estipulaciones del contrato de venta, y pagar el precio con arreglo a las estipulaciones del contrato». De todas suertes, en el Código civil la conclusión general única de la negativa injustificada del acreedor, a efectos del cumplimiento del deudor, está en los efectos atribuidos al ofre-

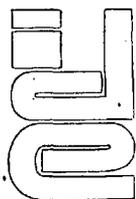
cimiento de pago y a la consignación (arts. 1.176 y siguientes, aunque también recoge la idea de la mora del acreedor en los arts. 1.285; 1.452, apartado 3.º; 1.584 y 1.590). La prestación tiene que ser impedida por la no cooperación del acreedor, y no por deficiencia alguna imputable al deudor, y esto está plenamente acreditado en el expediente, sin que sea de olvidar tampoco la circunstancia particularísima, ya señalada, de que, en la práctica comercial ordinaria de las ventas CIF y FOB, el pago contra documentos se efectúa antes o después del embarque de las mercancías, pero siempre antes de su llegada a destino, lo cual demuestra la singular importancia que tiene la cláusula de pago contra documentos, en cuanto permite a las partes liquidar sus obligaciones respectivas rápidamente, sobre la base de la corrección y de la eficacia de los documentos estipulados y de la efectividad del precio convenido. Pues bien, si, en este caso, como ya se ha dicho, la presentación de documentos y el pago del precio sólo se produce después de finalizada la operación, esto es, con posterioridad a la recepción de la mercancía, previos los reconocimientos y comprobaciones habituales por el comprador, es evidente que la prestación principal del vendedor ha sido consumada plenamente, y no ofrece incertidumbre ni riesgo alguno para el comprador, ya en posesión de las mercancías adquiridas. Siendo esto así, aun en el supuesto de que el reparo relativo al importe del seguro pudiera ser motivo de la corrección o rebaja en cuatro céntimos por tonelada, a que se refiere la compañía recurrente, esto no supondría rectificación de la póliza de seguro, cuya prima se considera excesiva,

sino discusión o rectificación de un elemento del costo del seguro, que constituye, en este caso, una operación ajena a la venta de las mercancías en condiciones FOB, ya que en la misma el vendedor se libera y cumple su obligación esencial entregando la mercancía antes del embarque. Las sucesivas intervenciones del vendedor en las operaciones de embarque y seguro de la mercancía, por cuenta del comprador, responden, como ya se ha dicho, a un mandato adicional, a cuyo cumplimiento se referiría, en todo caso, la rectificación de ese importe de la póliza de seguro, sin que tal rectificación pudiera, en ningún caso, hacerse depender la efectividad, ni siquiera los retrasos, en el abono del total precio convenido para la operación principal de venta y para las operaciones adicionales de fletamento y seguro de la mercancía.

Como, para que se produzca la

mora del acreedor, no se requiere su culpa, sino solamente su negativa injustificada (que se niegue a aceptar «sin razón», véanse artículos 1.176, apartado 1.º, y 1.185 del Código civil), no es preciso en este caso pronunciar la obligación que reclama la compañía recurrente contra la CAT, como una indemnización de daños y perjuicios causados por su culpa, sino sencillamente considerar que son a su cargo los gastos bancarios abonados por el vendedor con posterioridad a la fecha límite en que debió abonársele el precio, lo mismo que si se tratara de gastos causados por la mercancía con posterioridad a la entrega por el vendedor. Estos «gastos bancarios» están previstos en la cláusula analizada, que sólo excluye los intereses del capital.

(Dict. 17 de enero de 1963. Exp. núm. 28.617.)



estudios
del
instituto de desarrollo económico

ESTRUCTURA ECONOMICA DE LA EMPRESA AGRARIA

de M. Martín Blanco y J. I. Ramos Torres

El conocimiento de la estructura interna de la empresa agraria es presupuesto imprescindible para promover toda acción e incentivo que tienda a la organización de empresas de mayor dimensión y equipadas con los elementos de producción que la técnica moderna ha puesto al servicio del sector agrario. Este conocimiento resulta particularmente difícil, entre otras razones, por la carencia de datos de los propios empresarios. En estas circunstancias era necesario acudir a procedimientos indirectos por vía de una metódica recopilación y elaboración de datos fehacientes, resultado de los correspondientes muestreos que se iniciaron en 1963 y terminaron en 1967.

Los autores, tras confrontar la empresa agraria con la industrial, abordan con rigor científico uno de los aspectos quizá más discutidos de la economía agraria—la correlación entre el tamaño de la explotación y sus resultados económicos—, exponiendo las importantes conclusiones de su estudio.

Los anexos estadísticos que acompañan al texto constituyen una buena fuente de documentación y testimonian la meticulosidad con que se ha operado.

Pero más valiosa aún es la exposición de la metodología empleada y el análisis de las características estructurales más relevantes, distinguiendo aquellas de naturaleza estrictamente técnica de las típicamente económicas.

Se trata de una obra que se enfrenta abiertamente con ideas arraigadas y que constituye en sí misma una importante contribución en favor de la reforma agraria.

Un volumen de 336 páginas, 275 pesetas